

LEY N° 23.101

CAPITULO 1 - OBJETIVOS

Artículo 1°. La instrumentación y ejecución de la política comercial de exportación propenderá al logro de los siguientes objetivos:

- a) Expandir las exportaciones argentinas de bienes y servicios dentro del marco de una política permanente y estable, y procurando que los beneficios de los regímenes de promoción favorezcan primordialmente a quienes realicen esfuerzos para el incremento continuado de sus exportaciones;

X

Tema: Establecimiento por el término de un (1) año de un tipo de cambio 1 (un) dólar estadounidense igual a 3 (tres) pesos para las exportaciones con valor agregado que realicen PYMES exportadoras pertenecientes a economías regionales.

Modalidad: Decreto del Poder Ejecutivo Nacional

Justificación: Las propias y explícitas palabras del discurso presidencial del 25 de Mayo de 2003, en donde, al anunciar las políticas nacionales, y en especial, aquellas destinadas a la promoción de las exportaciones, el Sr. Presidente de la Nación expresó textualmente que "...con equilibrio fiscal, **la ausencia de rigidez cambiaria, el mantenimiento de un sistema de flotación con política macroeconómica de largo plazo determinada en función del ciclo de crecimiento**, el mantenimiento del superávit primario y la continuidad del superávit comercial externo, nos harán crecer en función directa de la recuperación del consumo, de la inversión **y de las exportaciones** ..." y recurrentemente, más adelante que "... nuestro país debe estar abierto al mundo, pero abierto de una manera realista, dispuesto a competir en el marco de políticas de preferencia regional - fundamentalmente a través del Mercosur- **y de políticas cambiarias flexibles acorde a nuestras productividades relativas** y a las circunstancias del contexto internacional ..."

Referencia al texto de la Ley N° 23101: Capítulo 1 - Objetivos Artículo 1°. La instrumentación y ejecución de la política comercial de exportación propenderá al logro de los siguientes objetivos: ...a) Expandir las exportaciones argentinas de bienes y servicios dentro del marco de **una política permanente y estable**, y procurando que los beneficios de los regímenes de promoción favorezcan primordialmente a quienes realizan esfuerzos para el incremento continuado de sus exportaciones.

- b) Diversificar la oferta de bienes y servicios destinados a los mercados del exterior, favoreciendo el crecimiento de las exportaciones con mayor valor agregado y de aquellas para las cuales el acceso al mercado externo les posibilite alcanzar niveles decrecientes de costos, procurando una mayor utilización de materias primas y tecnología local y auspiciando la incorporación de la empresa de capital nacional, especialmente las pequeñas y medianas al mercado internacional;

XI

Tema: Estímulo especial a la aplicación de los Programas Sociales y Planes de Empleo y a la utilización de dicha mano de obra con destino exclusivo a PYMES exportadoras de bienes con valor agregado y pertenecientes a economías regionales.

Modalidad: Decreto del Poder Ejecutivo nacional orientando la facilitación de la utilización de la mano de obra en proyectos y actividades productivas de PYMES exportadoras de bienes con valor agregado, de capital nacional y pertenecientes a economías regionales.

Justificación: Al expresar el marco de las políticas nacionales de largo plazo, en su discurso del 25 de Mayo pasado, el Sr. Presidente expresó textualmente que "... El objetivo **básico** de la política económica será el de **asegurar un crecimiento estable**, que permita una expansión de la actividad **y del empleo** constante, sin las

muy fuertes y bruscas oscilaciones de los últimos años.

*El resultado debe ser la duplicación de la riqueza cada quince años, y una distribución tal que asegure una mejor distribución del ingreso y, muy especialmente, que fortalezca nuestra clase media y que saque de la pobreza extrema a todos los compatriotas ... precisamente para cumplir con esta idea de consumo en permanente expansión, la capacidad de compra de nuestra población deberá crecer progresivamente **por efecto de salarios, por el número de personas trabajando y por el número de horas trabajadas ...** "*

Referencia al texto de la Ley N° 23101: CAPITULO 1 - OBJETIVOS. Artículo 1° - La instrumentación y ejecución de la política comercial de exportación propenderá al logro de los siguientes objetivos: b) Diversificar la oferta de bienes y servicios destinados a los mercados del exterior, favoreciendo el crecimiento de las exportaciones **con mayor valor agregado** y de aquellas para las cuales el acceso al mercado externo les posibilite alcanzar niveles decrecientes de costos, procurando una mayor utilización de materias primas y tecnología local y auspiciando **la incorporación de la empresa de capital nacional, especialmente las pequeñas y medianas** al mercado internacional.

- c) Ampliar y profundizar la presencia de la República Argentina en los mercados internacionales, conservando e intensificando las relaciones comerciales existentes con los que le son tradicionales, recuperando mercados perdidos, impulsando aquellos con los que hasta el presente el intercambio ha alcanzado niveles incipientes y propiciando la presencia argentina en nuevos mercados;
- d) Velar por el prestigio del comercio exterior del país a través de un adecuado contralor de las actividades de exportación;
- e) Facilitar al fabricante o al exportador de bienes y servicios a ser exportados el acceso a los insumos, bienes de capital, o partes de origen importado que sean necesarios para sostener el ritmo de la actividad exportadora cuando razones de desarrollo tecnológico o de abastecimiento o circunstancias de mercado así lo determinen;
- f) Asegurar que los beneficios que se deriven del comercio exterior alcancen a las economías regionales ya todas las provincias del país;
- g) Promover y fomentar la creación de compañías para el comercio exterior públicas, mixtas y privadas; y la formación de consorcios y cooperativas de exportación, con el objeto de incrementar particularmente, la participación de las empresas de capital nacional en los mercados externos sin perjuicio de afianzar, las ya existentes;

COMPAÑÍAS DE EXPORTACIÓN. DEROGADO EL BENEFICIO

Los Decretos bases de las Compañías de Exportación fueron el N° 174/85 (Consortios) y N° 175/85 (Compañías de Comercialización Internacional). El Decreto N° 2032/91 *derogó* a los citados decretos.

El **Decreto N° 256** (B.O. 18 de marzo de 1996), tomó nuevamente el concepto de Compañías de Comercialización Internacional, Consortios de Exportación o Cooperativas de Exportación de Bienes y Servicios a los efectos de facilitar a estas compañías la devolución del IVA.

Este Decreto *no está operativo* por *derogación* del artículo 44 de la Ley del IVA, según **Ley N° 25239**.

La **Ley N° 24467** (Pequeña y Mediana Empresa) tuvo por objeto promover el crecimiento y desarrollo de las PYMES creando instrumentos nuevos de apoyo y consolidando los ya existentes.

Existe la posibilidad de establecer un Régimen especial

VII

Tema: *Otorgamiento de aportes no reintegrables para entidades intermedias sin fines de lucro (las Cámaras de Comercio Exterior del interior del país) que organicen en breve plazo Incubadoras de Empresas Exportadoras.*

Modalidad: *Programas de ejecución inmediata, a cargo de las Cámaras de Comercio Exterior que presenten planes específicos, garantizando resultados concretos.*

Otorgamiento de aportes no reintegrables; comodatos de equipos y materiales para capacitación (PCs, softwares, bases de datos, fotocopiadoras, mobiliario, etc.; servicios de docentes y expertos). Estos programas podrían ser supervisados por FECACERA, junto al control que ejerza la autoridad de aplicación del aporte.

Justificación: Una innumerable cantidad de pequeños y medianos empresarios del interior del país, ya se han convencido de la conveniencia y oportunidad de iniciar ventas de sus competitivos productos en mercados externos, pero no se hallan capacitados para diseñar y llevar adelante rápidamente y sin un acompañamiento de expertos, un Plan de Exportación.

Aquellas entidades intermedias (sin fines de lucro), como las distintas Cámaras de Comercio Exterior adheridas a FECACERA que se encuentren ya capacitadas para una rápida colaboración (que suele identificarse como de "Incubadora de empresa") y que presenten un Plan creíble y ajustado (y que sea autorizado y supervisado por la entidad agrupante) deben ser auxiliadas financieramente, ya que en su mayoría no cuentan con los medios materiales mínimos para llevar adelante un Plan de Capacitación rápida que sí conocen y dominan suficientemente.

Referencia al texto de la Ley N° 23101: Capítulo 1 - Objetivos Artículo 1°. La instrumentación y ejecución de la política comercial de exportación propenderá al logro de los siguientes objetivos: ... g) **Promover y fomentar la creación de compañías para el comercio exterior** públicas, mixtas y privadas; y la formación de consorcios y cooperativas de exportación, con el objeto de incrementar particularmente, **la participación de las empresas de capital nacional** en los mercados externos sin perjuicio de afianzar las ya existentes.

VIII

Tema: Financiamiento para la constitución de consorcios de exportación y reintegro adicional para aquellos consorcios de exportación que logren resultados.

Modalidad: Otorgamiento de aportes no reintegrables para la organización, constitución y realización de la promoción y Plan de Exportación de consorcios de exportación integrados por PYMES pertenecientes a economías regionales y con productos/bienes exportables con valor agregado.

Reintegro adicional, establecido por decreto del P.E. Nacional (vgr. del 4% sobre el valor FOB exportado), por un lapso determinado (no mayor de tres años) a aquellas agrupaciones (consorcios) que logren efectivamente concretar exportaciones mediante esa figura organizativa.

Justificación: Las duras condiciones competitivas internacionales; la similitud de calidades de productos exportables de las economías regionales argentinas; la necesidad de aprendizaje conjunto de experiencias internacionales; los volúmenes demandados que una sola PYME no puede satisfacer y el compartir costos fijos de promoción y gestión de negocios son sólo algunas de las principales razones que justifican ampliamente apoyar y estimular la creación de consorcios de esta naturaleza. Además de que en soledad la mayoría de las PYMES no cuentan con recursos suficientes, dada la urgencia de la oportunidad que ofrecen las actuales condiciones económicas, necesitan estas agrupaciones un apoyo, supervisión y gestión externas al consorcio mismo, desempeñados por consultoras o expertos a los que tampoco están en condiciones de financiar fácilmente.

Aquellas agrupaciones que finalmente logren constituirse y concretar exportaciones bajo esta organización empresarial, deben ser premiadas con los estímulos que la ley N° 23101 preve de manera específica y operativa.

Referencia al texto de la Ley N° 23101: Capítulo 1 - Objetivos Artículo 1°. La instrumentación y ejecución de la política comercial de exportación propenderá al logro de los siguientes objetivos: ... g) **Promover y fomentar la creación de compañías para el comercio exterior** públicas, mixtas y privadas; y la **formación de consorcios y cooperativas de exportación**, con el objeto de incrementar particularmente, **la participación de las empresas de capital nacional** en los mercados externos sin perjuicio de afianzar las ya existentes.

- h) Impulsar la integración y la cooperación económica y financiera, preferentemente con los países latinoamericanos y otros países en vías de desarrollo, propiciando los acuerdos bilaterales, multilaterales y el incremento del intercambio compensado y otras modalidades de comercialización internacional;

- i) Estimular la formación de emprendimientos conjuntos, empresas binacionales o multinacionales, privadas, estatales y mixtas, en sus distintas variantes tendiendo a facilitar la colocación de bienes y tecnología nacional en el mercado de la empresa asociada y/o en terceros mercados, e incorporar tecnología y financiación no disponibles en el país.

I

Tema: Creación y organización de un registro de empresas PYMES exportadoras de bienes con valor agregado, de capital nacional y pertenecientes a economías regionales para el otorgamiento de beneficios y estímulos al comercio exterior y su más amplia difusión pública.

Modalidad: Creación -mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional- del RENEX (Registro Nacional de Empresas Exportadoras) destinado al registro, calificación y control de la asignación de beneficios y estímulos a PYMES exportadoras.

Los requisitos de acceso a dicho Registro serán: a) que sean empresas PYMES de capital nacional; b) que pertenezcan y produzcan bienes de economías regionales; c) que dichos bienes contengan suficiente valor agregado; d) que esa producción de bienes genere nuevos empleos; e) que esa producción incorpore base tecnológica nacional y de las mismas economías regionales; f) que demuestren una conducta fiscal positiva; g) que ingresen a dicho Registro y sean calificadas habiendo previamente cumplido con los requisitos que verificarán las Cámaras de Comercio Exterior regionales adheridas a FECACERA; como entidades coadyuvantes con el organismo de aplicación, a la transparencia y control del sistema.

Justificación: La escasez actual de recursos del Estado y lamentables hechos del pasado, reclaman un control compartido de los Órganos específicos pero también de las asociaciones y entidades intermedias sin fines de lucro que actúan en defensa, promoción e incremento de la actividad exportadora; pero también de la mismísima opinión pública.

Será la sociedad civil, quien a través de los medios de difusión y del sistema democrático -como ya ha ocurrido- premiará los logros que se concreten o penalizará los abusos que se cometan, cuando bien se utilicen o mal se dilapiden recursos aplicados a políticas de Estado (como ha definido el Sr. Presidente al comercio exterior en su discurso del 25 de mayo pasado).

Las entidades de la sociedad civil, como lo son aquellas Cámaras de Comercio Exterior provinciales y regionales del interior del país que forman parte de FECACERA (Federación de Cámaras de Comercio Exterior de la República Argentina), deben asumir -más como responsabilidad y obligación antes que como derecho- el rol social y solidario que les da origen y justifican su creación y accionar.

Referencia al texto de la Ley N° 23101: CAPITULO 1 - OBJETIVOS. Artículo 1° - La instrumentación y ejecución de la política comercial de exportación propenderá al logro de los siguientes objetivos: b) Diversificar la oferta de bienes y servicios destinados a los mercados del exterior, favoreciendo el crecimiento de las exportaciones **con mayor valor agregado** y de aquellas para las cuales el acceso al mercado externo les posibilite alcanzar niveles decrecientes de costos, procurando una **mayor utilización de materias primas y tecnología local** y auspiciando **la incorporación de la empresa de capital nacional, especialmente las pequeñas y medianas** al mercado internacional.

Artículo 13° - El Poder Ejecutivo nacional establecerá regímenes de promoción especial para exportaciones que tengan en cuenta **exclusivamente** productos originarios de economías regionales.

CAPITULO II — PROMOCION A LAS EXPORTACIONES

Artículo 2° Facúltase al Poder Ejecutivo nacional dentro de los límites de la presente ley para proceder a la instrumentación y aplicación de regímenes conforme a los objetivos determinados en el artículo 1°

Artículo 3° Sustitúyese el inciso d) del artículo 27 de la ley del Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) por el siguiente:

- d) Las exportaciones. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la exportación o a cualquier etapa en la consecución de la misma les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable, así como

su pertinente actualización calculada mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes de facturación de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se efectúe la exportación.

Si la compensación permitida en este inciso no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva, o en su defecto les será reintegrado;"

RÉGIMEN DE RECUPERO DE IVA : Ley 23.349 y modificatorias VIGENTE

Artículo 4° Incorpórase como último párrafo del artículo 81 de la ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones el siguiente:

"Las devoluciones y acreditaciones previstas en este artículo serán actualizadas por el Poder Ejecutivo nacional en forma tal que se garantice al exportador la restitución en términos reales del impuesto abonado."

LEY DE IMPUESTOS INTERNOS N° 24674 y sus modificatorias

Artículo 5° Las devoluciones y acreditaciones previstas en el inciso d) del artículo 27 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, y en el artículo 81 de la ley de Impuestos Internos, con las modificaciones introducidas por los artículos anteriores, subsistirán mientras éstos se encuentren vigentes o en cualquier otro tributo que los sustituya.

Artículo 6° Las exportaciones podrán gozar del régimen de draw-back previsto en la ley 22.415, en cuanto los productos encuadren en su ámbito y no se acojan al régimen de reembolsos.

Las facultades y funciones previstas en el apartado 10 del artículo 821 de la mencionada ley, serán ejercidas por la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

DRAW BACK. VIGENTE

Decreto N° 1012/91

Artículo 7° Admisión temporaria. Las exportaciones podrán gozar del régimen especial de admisión temporaria de bienes o servicios a ser incorporados en bienes o servicios que exporten. Esta admisión temporaria se efectuará sujeta al régimen y a las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional en base al requisito de ser bienes que incorporen perfeccionamiento industrial, o que resulten imprescindibles para mejorar las posibilidades de exportación de bienes de producción nacional.

ADMISIÓN TEMPORARIA. VIGENTE

Decreto N° 2076/83, *derogado* por el Decreto N° 1554/86

Decreto N° 1554/86, *derogado* por el Decreto N° 590/91

Resolución N° 72/92

Decreto N° 1439/96

DE CARACTER PARTICULAR

Artículo 8°. Se entenderá por bienes y servicios promocionados aquellos que se encuentren incluidos en las listas que se confeccionan a tal efecto por el Poder Ejecutivo nacional, y que deberán contemplar alguno de los siguientes principios:

- a) Según la mayor capacidad para alcanzar niveles decrecientes de costo y su efecto multiplicador sobre el conjunto de la estructura productiva a través del acceso al mercado externo;
- b) Según mayor valor agregado;
- c) Según la gravitación regional de los productos, atendiendo a las condiciones globales de su producción y/o elaboración;

- d) Según la importancia de los productos promocionados para diversificar e integrar la estructura productiva de las economías regionales.

Decreto N° 2353/85 (Productos Promocionados) . DEROGADO

Artículo 9° La exportación de los bienes y servicios promocionados gozará de uno o más de los siguientes regímenes, en relación al cumplimiento de los objetivos del artículo 1°

- a) 1° Reembolso impositivo consistente en la restitución, total o parcial, de los importes que se hubieren pagado en concepto de tributos interiores en todas las etapas de producción y comercialización, así como los que se hubieren podido pagar en concepto de los tributos por la previa importación para uso y/o consumo a título oneroso de toda o parte de la mercadería que se exportare para consumo a título oneroso o bien por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería: o

2° Reintegro impositivo consistente en la restitución total o parcial, de los importes que se hubieren pagado en concepto de tributos interiores, en todas las etapas de producción y comercialización, por los bienes y servicios que se exportaren para uso y/o consumo a título oneroso y por los servicios que se hubieren prestado con relación a los mismos.

Los tributos interiores a que se refiere este apartado no incluyen a los tributos que hubieran podido gravar la importación para consumo.

A los reembolsos y reintegros indicados en los apartados 1° y 2° les será aplicable el régimen previsto en el Capítulo 2° de la Sección X de la ley 22.415, salvo lo referente al tipo de cambio, el que, a los fines de su liquidación, será el correspondiente al tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina del cierre del día hábil anterior al del pago efectivo.

REINTEGROS. VIGENTE
Decreto. N° 1011/91 y complementarias

- b) Una deducción en el balance impositivo del impuesto a las ganancias del exportador de hasta el 10% del valor F.O.B. de los bienes y servicios exportados;

DEDUCCIÓN IMPUESTO A LAS GANANCIAS. DEROGADO
Decreto N° 173/85 (Reglamentario)

III

Tema: Ratificación del establecimiento de la deducción en el balance impositivo del impuesto a las ganancias que establece el art. 9°, inc. b) de la Ley N° 23.101.

Modalidad: Ratificar este beneficio, establecido por el Decreto Nac. N° 173/85 (que un fallo de la Sala "D" del Tribunal Fiscal de la Nación, en octubre pasado, halló vigente y aplicable). O si se desea evitar más controversias judiciales, y ratificar políticas comerciales para exportaciones, reimplantar dicho beneficio mediante un nuevo Decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Justificación: Medida de impulso, promoción y estímulo explícita en la Ley (y en decreto operativo), que la Justicia declara vigentes.

Referencia al texto de la Ley N° 23101: Artículo 9° La exportación de los bienes y servicios promocionados gozará de uno o más de los siguientes regímenes, en relación al cumplimiento de los objetivos del artículo 1°

b) Una deducción en el balance impositivo del impuesto a las ganancias del exportador de hasta el 10% del valor FOB de los bienes y servicios exportados.

- c) Prefinanciación y financiación consistente en el apoyo crediticio a las distintas etapas de la producción y/o

comercialización de las operaciones de exportación de bienes y servicios, sin que este apoyo afecte a las líneas crediticias ordinarias del exportador. Para las exportaciones de bienes de capital y plantas llave en mano, los bienes objeto de las mismas y la documentación fehaciente que las respalden se *podrán considerar* requisitos suficientes para garantizar el otorgamiento de estos créditos.

- d) Postfinanciación en condiciones especiales y montos relacionados con el valor 10.6. de los bienes y servicios exportados, con el propósito de asegurar la continuidad de las corrientes exportadoras;
- e) Financiación a los proyectos de asistencia técnica o tecnológica en estudios de prefactibilidad y factibilidad para su presentación en licitaciones internacionales.

RÉGIMEN FINANCIERO.DEROGADO

Las Circulares Oprac 1, Comunicación "A" 1080 y 1205 reglamentaban los regímenes de pre-financiación, financiación y post-financiación que administraba el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Las operaciones de financiamiento por parte de este último quedaron sin efecto a partir de la modificación de la Carta Orgánica de dicha Institución en el año 1990, que determinó que se eliminaran funciones vinculadas con operaciones directas en el comercio exterior, dejando de esta forma de financiar exportaciones.

Actualmente el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE) tiene a cargo el tema, a través de las distintas líneas crediticias vigentes.

Artículo 10. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para establecer sistemas de control que permitan determinar en forma fehaciente el uso de los medios asignados por el artículo 9 incisos u), d) y e) para el financiamiento de las distintas etapas de las operaciones de exportación.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo, a través del órgano de aplicación, establecerá las condiciones de aplicabilidad de las normas referidas a las exportaciones promocionadas que se realicen bajo modalidades de comercio exterior que no impliquen movimiento efectivo de divisas.

INTERCAMBIO COMPENSADO.

Decreto N° 176/85

Estableció que se podían intercambiar mercaderías y servicios de exportación argentinos por mercaderías y servicios de importación necesarios para el país, bajo la modalidad de intercambio compensado, en el que intervenían empresas, mercaderías y servicios argentinos, con empresas, mercaderías y servicios de uno o más países. Este régimen es aplicable en el marco de la obligación del ingreso de divisas por exportación. Durante el período 1991-2002 *el régimen no fue operativo* al haberse eliminado esta obligación. Cabe consignar que el Decreto N° 176/85 no fue nunca derogado, por lo que correspondería definir políticamente su aplicabilidad

DE ECONOMIAS REGIONALES

Artículo 12. El Poder Ejecutivo nacional, tenderá a promover con el máximo nivel de beneficios impositivos que acuerda la presente ley, a las exportaciones de economías regionales que cumplan con los principios establecidos en el artículo 8°

Asimismo arbitrará *las* medidas necesarias de promoción de exportaciones, **tomando en cuenta la localización geográfica de la producción de los bienes** y el uso de los puertos o aduanas más cercanas a las zonas de producción y de los sistemas de transporte que a tales fines determine.

II

Tema: Reducción retenciones (5%) sobre exportaciones de PYMES con valor agregado y pertenecientes a economías regionales.

Modalidad: Establecer una disminución gradual y sostenida (por. ej. un punto mensual durante los próximos cinco meses) de las retenciones que se apliquen sobre exportaciones realizadas por PYMES (es fácil caracterizarlas) y que correspondan a productos y bienes que incluyan valor agregado (no productos primarios). Además, señalemos que se corresponde con el propósito de los arts. 12 y 22° de la ley N° 23.101 (de apoyo a las PYME exportadoras de economías regionales)

Justificación: Esta es una de las pocas y más rápidas maneras de impulsar el decidido vuelco de una gran cantidad de pequeñas y medianas empresas de diversos sectores pertenecientes a economías regionales que multiplicarían rápidamente la cantidad de exportadores (ver Discurso del Sr. Presidente del 25 de Mayo) y generarían una clara disminución del desempleo; ya que valor agregado significa eso mismo: mano de obra incorporada a bienes primarios y supproductos que son manufacturados.

Complementariamente, esa disminución enjugaría el problema puntual del deterioro progresivo del tipo de cambio que empaña cada vez más el entusiasmo que despertaba un tipo de cambio flexible y competitivo (también ver el Discurso del Sr. Presidente).

XIV

Tema: Propiciar que la totalidad de las provincias argentinas sancionen leyes de impulso, promoción y estímulo del comercio exterior, con énfasis en las exportaciones de PYMES que exporten bienes y productos con valor agregado; o que las provincias actualicen con estos alcances, las leyes específicas que tengan vigentes.

Modalidad: Iniciativa especial y específica del Poder Ejecutivo Nacional en sus relaciones con los estados provinciales.

Justificación: El impulso, promoción y estímulo del comercio exterior, y especialmente de las exportaciones con valor agregado de las PYMES pertenecientes a economías regionales no sólo es una política de Estado, como la ha definido el Sr. Presidente en su discurso del 25 de mayo de 2003, sino que debe ser un interés declarado y explícito, con medidas operativas y concretas por parte de todas las provincias argentinas.

Esta conciencia, que la mayoría de los estados provinciales continuamente expresa, sobre todo al referirse a las economías regionales, debe alcanzar incluso a los poderes municipales y comunales, a fin de crear y alentar una conciencia exportadora generalizada.

Referencia al texto de la Ley N° 23101: DE ECONOMÍAS REGIONALES - Artículo 12°. tomando en cuenta la localización geográfica de la producción de los bienes

Artículo 13. El Poder Ejecutivo nacional establecerá regímenes de promoción especial para exportaciones que tengan en cuenta exclusivamente productos originarios de economías regionales.

<i>Resolución 762/93 Reintegro adicional para exportaciones de algunos productos mineros originados en el NOA</i>

XII

Tema: Establecimiento de reintegros adicionales a las exportaciones con valor agregado que realicen PYMES pertenecientes a economías regionales, que se realicen desde puertos patagónicos.

Modalidad: Conforme lo establecen los arts. 12° y 13° de la Ley N° 23101.

Justificación: Resulta indispensable que como consecuencia de la decisión del Poder Ejecutivo nacional de estimular las exportaciones de economías regionales, también se estimule la utilización de los puertos que le son próximos a esas economías regionales, evitando consiguientemente la utilización de aquellos que además de centralizar el flujo de bienes, crean así verdaderos cuellos de botella en la distribución física, tanto como el encarecimiento de los costos de exportación.

Referencia al texto de la Ley N° 23101: DE ECONOMÍAS REGIONALES - Artículo 12°. El Poder Ejecutivo nacional, tenderá a promover con el máximo nivel de beneficios impositivos que acuerda la presente ley, a las exportaciones de economías regionales **que cumplan con los principios establecidos en el art. 8°.**

Asimismo arbitrará las medidas necesarias de promoción de exportaciones, tomando en cuenta la localización geográfica de la producción de los bienes **y el uso de los puertos o aduanas más cercanas a las zonas de producción y de los sistemas de transporte** que a tales fines determine.

Artículo 13°. El Poder Ejecutivo nacional establecerá regímenes de promoción especial para exportaciones que tengan en cuenta **exclusivamente** productos originarios en economías regionales.

XIII

Tema: Establecimiento de reintegros adicionales a las exportaciones con valor agregado que realicen PYMES pertenecientes a economías regionales, que se realicen desde puertos ubicados en las hidrovías Paraná-Paraguay y Paraná-Tieté.

Modalidad: Conforme lo establecen los arts. 12º y 13º de la Ley Nº 23.101.

Justificación: Resulta indispensable que como consecuencia de la decisión del Poder Ejecutivo nacional de estimular las exportaciones de economías regionales, también se estimule la utilización de los puertos que le son próximos a esas economías regionales.

La utilización de las hidrovías mencionadas, constituye un objetivo estratégico de largo plazo de los países que integran el MERCOSUR y el aprovechamiento de estas vías fluviales significarán notables mejoras en los costos de transporte y consiguientemente también una notable mejora en la competitividad de esas economías regionales que se desean estimular y desarrollar.

DE CARACTER ESPECIFICO

Artículo 14. Las exportaciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo nacional en la reglamentación a dictarse podrán acogerse a los regímenes que a continuación se mencionan según corresponda:

- a) La exportación de plantas completas, llave en mano y obras de ingeniería destinadas a la prestación de servicios, que se vendan bajo la modalidad de "Contratos de Exportación" gozarán de un reembolso adicional a los estímulos definidos en el artículo 9º inciso a), apartado 1º y 2º de la presente ley, en función de la incidencia porcentual de los bienes y servicios de procedencia nacional sobre el valor de dichas exportaciones;

CONTRATO DE EXPORTACIÓN LLAVE EN MANO. VIGENTE

Decreto Nº 525/85

Decreto Nº 1011/91

- b) Las exportaciones de servicios y tecnología de origen nacional gozarán de reembolsos porcentuales y eventualmente de otras medidas de promoción, conforme al monto contractual;

Sin reglamentar

- c) Los contratos de operaciones de exportación celebrados en firme, las presentaciones de ofertas en licitaciones internacionales y las exportaciones por adjudicaciones en concurso de precios de carácter público internacional, durante su vigencia total tendrán garantizados los desfases que puedan producirse ante las eventuales variaciones de los precios internos e internacionales en relación con el tipo de cambio aplicable a la exportación y a los estímulos definidos en el artículo 9º inciso a), apartados 1º y 2º de la presente ley. Este ajuste compensador *contemplará* las variaciones de tipo de cambio, *alícuotas* de reembolsos o reintegros vigentes a la fecha de inscripción del contrato, licitación internacional o concurso de precios, y a la fecha de embarque, conjuntamente con la variación de los precios internos e internacionales entre los momentos señalados;

RÉGIMEN DE CONTRATOS DE EXPORTACIÓN. DEROGADO

Decreto. Nº 526/85

- d) El sistema de asistencia financiera promocional de exportaciones y/o importaciones de insumos destinados a incorporarse a exportaciones promocionadas, en el caso de los contratos de exportación registrados, se ajustará como mínimo durante su vigencia total, a las condiciones imperantes a la fecha de registro de los mismos, de conformidad con los alcances y a norma principal que a tales fines instrumente el Poder

Ejecutivo nacional;

- e) Para las exportaciones que se realicen a mercados no atendidos regularmente por líneas de transporte, o cuando a pesar de su existencia los costos de los fletes en relación a países competidores para un mismo producto e igual distancia de mercado resultaren superiores, el Poder Ejecutivo nacional podrá instrumentar un sistema que contemple a situación particular de los fletes.
También se contemplarán en este régimen, las vías de transporte no habituales que agilicen la salida de los productos regionales al exterior y que favorezcan la integración física con los países limítrofes.
Los fondos destinados a atender los presentes beneficios serán provistos con cargo a Rentas Generales;

Sin reglamentar

VI

Tema: Establecimiento de tarifas de transporte marítimo internacional sistema **Órdenes de Gobierno. (verificar redacción petición con Rubén Sampaoli)**

Modalidad: -para este punto pedir texto a Sampaoli- (art. 14º, inc. e) de la ley N° 23.101).

Justificación: - idem idem Sampaoli-

Referencia al texto de la Ley N° 23101: De carácter específico. Artículo 14º. Las exportaciones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo nacional en la reglamentación a dictarse podrán acogerse a los regímenes que a continuación se mencionan según corresponda: ... e)
También se contemplarán en este régimen, las vías de transporte no habituales que agilicen la salida de los productos regionales al exterior y que favorezcan la integración física con los países limítrofes.

- f) Un reembolso especial por venta a nuevos mercados, de acuerdo con los porcentajes y condiciones que fije el Poder Ejecutivo.

Sin reglamentar

V

Tema: Establecimiento de reintegros adicionales por conquista de nuevos mercados.

Modalidad: Decreto del P.E. Nacional basado en disposiciones operativas de la ley N° 23.101 y aplicable por un lapso provisorio de 3 (tres) años a PYMES exportadoras de bienes con valor agregado, de capital nacional y pertenecientes a economías regionales.(art. 14º, inc. f).

Justificación: Con la conciencia y convicción de aprovechar las oportunidades que el nuevo Gobierno Nacional ha expresado serán políticas de Estado -y por lo tanto de largo plazo-; una gran cantidad de pequeñas y medianas empresas han comenzado a prepararse para iniciar exploraciones y detectar nuevos compradores de productos exportables argentinos en sectores y mercados actualmente no abastecidos desde Argentina.
Estas acciones constituyen esfuerzos muy considerables en relación a la envergadura de empresas de mediano y pequeño porte que en base a la credibilidad en estos anuncios, se han jugado con coraje y empeño de escasas reservas económicas y financieras que -en alguna medida- el Estado nacional debe acompañar.
Por otra parte, las referencias explícitas de la Ley N° 23.101 en sus artículos 1º, inc. c) y 14º, inc. f); en el mismo sentido, exime de mayores comentarios.

Referencia al texto de la Ley N° 23101: Capítulo 1 - Objetivos Artículo 1º. La instrumentación y ejecución de la política comercial de exportación propenderá al logro de los siguientes objetivos: ... c) Ampliar y profundizar la presencia de la República Argentina en los mercados internacionales, conservando e intensificando las relaciones comerciales existentes con los que le son tradicionales, recuperando mercados perdidos, impulsando aquellos con los que hasta el presente el intercambio ha alcanzado niveles incipientes y **propiciando la presencia argentina en nuevos mercados.**

De carácter específico. Artículo 14º. Las exportaciones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo nacional en la reglamentación a dictarse podrán acogerse a los regímenes que a

continuación se mencionan según corresponda: ... f) Un reembolso especial por venta a nuevos mercados, de acuerdo con los porcentajes y condiciones que fije el Poder Ejecutivo.

XVII

Tema: Establecimiento de un programa especial de impulso, promoción y estímulo de las exportaciones de servicios y bienes intangibles.

Modalidad: Diseño de un programa que permita detectar, registrar y promover los planes de exportación de servicios y, sobre todo, de bienes intangibles que realicen PYMES de origen nacional, conforme al espíritu y propósito del art. 16º de la Ley Nº 23.101.

Justificación: En la caracterización de la actividad económica actual, merece destacarse la existencia de una gran cantidad de pequeñas unidades productivas de emprendedores -especialmente jóvenes, que han desarrollado ideas y servicios que pueden ser comercializados en otros países.

Por otra parte, en el ámbito de la sociedad civil, existe una conciencia generalizada en que los medios educativos y académicos capacitan y preparan profesionales con alto grado de excelencia, recursos humanos valiosos que no encuentran o reciben estímulos en nuestro ámbito y deben emigrar, logrando en la mayoría de los casos concretar sus proyectos en otros países o regiones.

El aumento de una cada vez más variada clase de servicios especializados (muchos de los cuales son caracterizados como **intangibles**) acompaña en proporción inversa al valor decreciente de los bienes primarios y extractivos, deterioro de los términos del intercambio que es necesario neutralizar en su promedio, además de proteger y conservar la "inteligencia" de la nación, a través de su promoción y estímulo.

Referencia al texto de la Ley Nº 23101: CAPITULO 1 - OBJETIVOS. Artículo 1º - La instrumentación y ejecución de la política comercial de exportación propenderá al logro de los siguientes objetivos: b) Diversificar la oferta de bienes y servicios destinados a los mercados del exterior, favoreciendo el crecimiento de las exportaciones **con mayor valor agregado** y de aquellas para las cuales el acceso al mercado externo les posibilite alcanzar niveles decrecientes de costos, procurando una **mayor utilización de materias primas y tecnología local** y auspiciando la incorporación de la empresa de capital nacional, especialmente las pequeñas y medianas al mercado internacional.

De carácter específico. Artículo 14º. Las exportaciones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo nacional en la reglamentación a dictarse podrán acogerse a los regímenes que a continuación se mencionan según corresponda: ... b) las exportaciones de **servicios y tecnología de origen nacional** gozarán de reembolsos porcentuales y eventualmente de otras medidas de promoción, conforme al monto contractual.

Artículo 15. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para promover la instalación y utilización de depósitos en el territorio nacional y especialmente en países extranjeros cuando, por sus características, se consideren de interés a fin de facilitar la colocación y/o distribución de los productos argentinos en los mercados o áreas de influencia. Para esta finalidad se estimulará el uso de instalaciones y equipos de origen nacional.

*Ley 24.331 Zonas Francas **Falta Reglamentar***

Se proyecta **Reglamentar el Art. 6 (Bienes de Capital: Hay Borrador) y los demás temas (No hay Borrador)**

Se proyecta promover la **Modificación de la Ley**

Artículo 16. El Poder Ejecutivo nacional podrá otorgar a propuesta del Ministerio de Economía un incremento en los beneficios establecidos en la presente ley, a las empresas productoras y/o exportadoras de bienes y servicios promocionados que presenten y comprometan el cumplimiento de programas especiales de exportación y/o concreten incrementos de sus exportaciones, como consecuencia de la realización de programas de inversión.

PROGRAMAS ESPECIALES DE EXPORTACIÓN. DEROGADO

Decreto Nº 176/86

XV

Tema: Establecimiento de reintegros adicionales a la concreción de programas especiales de exportación que incluyan inversiones para estos fines, en un lapso determinado.

Modalidad: De conformidad con los propósitos del art. 16º de la Ley Nº 23.101, pero que se refieran a programas especiales de exportación y/o incremento de niveles de sus actuales exportaciones, como consecuencia de proyectos de inversión que presenten PYMES exportadoras de bienes y productos con valor agregado y que pertenezcan a economías regionales.

Justificación: El incremento de los niveles de exportación que se desea alcanzar, conforme a las políticas de impulso, promoción y estímulo del comercio exterior que el Gobierno Nacional define como política de Estado, significa en la mayoría de los casos el aprovechamiento de la capacidad instalada ociosa en un primer paso pero de inmediato, la necesidad de realizar inversiones para ampliar esas instalaciones, o para incorporar tecnología adecuada a las exigencias y demandas de los mercados internacionales.

Estos programas de inversión, una vez verificada su seriedad y factibilidad, y acompañados de un compromiso de aumento determinado de las exportaciones, deben ser estimulados, reconocidos y premiados (**en un lapso de tiempo determinado**, a fin de apurar las decisiones de las PYMES descriptas).

Referencia al texto de la Ley Nº 23.101: Artículo 16º. El Poder Ejecutivo nacional podrá otorgar a propuesta del Ministerio de Economía un incremento de los beneficios establecidos en la presente ley, a las empresas productoras y/o exportadoras de bienes y servicios promocionados que presenten y comprometan el cumplimiento de programas especiales de exportación y/o **concreten incrementos de sus exportaciones, como consecuencia de la realización de programas de inversión.**

SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION

Artículo 17. Bajo la denominación de Seguro de Crédito a la Exportación funcionará el sistema instituido por cuenta del Estado Nacional para la cobertura de los denominados riesgos extraordinarios (políticos, catastróficos de intransferencia, etc.) y cualesquiera otros que pudiendo afectar el cobro de los créditos derivados de operaciones de exportación no sean cubiertos por entidades aseguradoras nacionales constituidas en el país.

Artículo 18. La Secretaria de Comercio, en su calidad de Autoridad de Aplicación, intervendrá en todo lo relativo a la implementación, desarrollo y control del presente régimen.

Artículo 19. La política aseguradora derivada de la aplicación de este sistema propenderá a facilitar el ingreso de los bienes y servicios argentinos en los mercados del exterior en condiciones de competencia con relación a los plazos y condiciones de pago. Asimismo, posibilitará el acceso a los mecanismos de financiamiento promocional y en tal sentido la Autoridad de Aplicación coordinará con los organismos pertinentes los aspectos operativos tendientes a la efectiva consecución de tal fin.

<p><i>SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN. VIGENTE</i> Ley Nº 20299</p>
--

FACULTADES DE VERIFICACION

Artículo 20. El Poder Ejecutivo nacional estará facultado para establecer las condiciones y formas de control de calidad de los bienes y servicios exportados, para asegurar que los mismos satisfagan las exigencias de los mercados del exterior.

<p>CALEX</p>

Tema: Implementación de sistemas de aseguramiento de calidad (ISOs 9000 - 14000)

Modalidad: Diseño de un Plan de identificación, registro y asistencia inmediata a PYMES pertenecientes a economías regionales y con productos/bienes exportables con valor agregado que deseen obtener calificación y contar con sistemas de aseguramiento de calidad y control de preservación del medio ambiente.

Justificación: Conocida es la creciente tendencia de los mercados internacionales más competitivos y más demandantes, a exigir el cumplimiento de medidas vinculadas con la calidad (entendida como respeto a normas o standards internacionales en altos niveles de prestación y/o cumplimiento de requerimientos sanitarios y/o informaciones al y reclamos del consumidor y/o respeto y cumplimiento de las normas de desarrollo sustentable y preservación del medio ambiente).

Estos son también los propósitos de. Art. 20º de la Ley Nº 23.101.

Por otra parte, estas exigencias obran como verdaderas barreras para-arancelarias que pueden ser superadas solamente con la implementación de las medidas que las PYMES descritas están generalmente en condiciones de cumplir pero impedidas de información, asistencia, financiamiento y control del cumplimiento sostenido en el largo plazo.

Resulta indispensable identificar cuántas empresas de ese pequeño y mediano porte necesitan y desean implementar estos sistemas.

Asimismo calificar el grado de asesoramiento y asistencia que están en condiciones de prestar las entidades intermedias como son las Cámaras de Comercio Exterior adheridas a FECACERA.

Estas entidades, capaces de desempeñar ese rol, no cuentan con los medios suficientes que la urgencia del tema reclama **y por lo tanto deben ser asistidas** por los gobiernos nacional y provinciales (éstos últimos que hayan declarado de interés provincial el impulso, promoción y estímulo del comercio exterior y consideren de interés de estado el incremento de las exportaciones desde sus economías regionales).

Referencia al texto de la Ley N° 23101: Artículo 20º. El Poder Ejecutivo nacional estará facultado para establecer **las condiciones y formas de control de calidad** de los bienes y servicios exportados, para asegurar que los mismos satisfagan las exigencias de los mercados del exterior.

Artículo 21. El Poder Ejecutivo nacional estará facultado para establecer controles en cuanto a que los bienes y servicios que se exporten cumplan las especificaciones establecidas según documentación fehaciente de exportación.

Artículo 22. Créase el Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones con el objeto de apoyar y estimular al sector exportador de capital nacional, preferentemente de la pequeña y mediana empresa, y de las economías regionales, mediante acciones de promoción comercial. Este Fondo será administrado por la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 23. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a imponer un gravamen de hasta el CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0.50%) sobre las importaciones realizadas bajo el régimen de destinación definitiva de importación para consumo, con destino al Fondo creado en el artículo anterior.

La aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto estará a carga de la Administración Nacional de Aduanas, rigiendo las previsiones del artículo 761 de la ley 22.415 y su recaudación será acreditada diariamente a través del Banco de la Nación Argentina en una cuenta especial denominada "Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones", a la orden de la Secretaría de Comercio.

Cuando no existan fondos comprometidos, éstos podrán ser transferidos a Rentas Generales, por disposición del Secretario de Comercio.

<p>FONDO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES (FOPEX). DEROGADO Decreto. Nº179/85</p>
--

IV

Tema: Instrumentación del FOPEX (Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones) establecido por los arts.

22° y 23° de la Ley N° 23.101.

Modalidad: *Reglamentación de la implementación concreta de los beneficios, destinados a las PYMES exportadoras de bienes con valor agregado, de capital nacional y pertenecientes a las economías regionales. Para facilitar una rápida utilización de los fondos comprometidos (evitando así su transferencia a Rentas Generales) esta reglamentación debe prever la simultánea organización de un Registro Nacional de Empresas Exportadoras beneficiadas (RENEX), con la participación de las Cámaras de Comercio Exterior del interior del país, entidades de la sociedad civil sin fines de lucro, adheridas a FECACERA y pertenecientes, por lo tanto, a las economías regionales argentinas.*

Justificación: *El texto del artículo 22°, de manera explícita, y en coincidencia con los Objetivos declarados en el art. 1° de la Ley N° 23.101 vigente; señala que el objeto preciso del Fondo creado es el de apoyar y estimular al sector exportador de capital nacional, preferentemente de la pequeña y mediana empresa y de las economías regionales, con lo que el legislador ha querido ser meridianamente claro, estableciendo el direccionamiento expreso de las acciones que se financien con estos recursos.*

Artículo 24. El Poder Ejecutivo nacional incluirá anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, el cálculo de recursos con la estimación de lo producido por el fondo creado por el artículo 22 de la presente ley y las autorizaciones para las erogaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. Los reembolsos y/o reintegros a otorgarse en virtud de regímenes promocionales que se sancionen en lo sucesivo, no serán acumulativos a los concedidos con fundamento en la presente ley ni en las facultades acordadas al Poder Ejecutivo nacional por la ley 22.415.

Artículo 26. Todas las aduanas del país deberán acomodar su funcionamiento a los efectos de facilitar el cumplimiento del objetivo de la presente ley.

Artículo 27. Hasta tanto el Poder Ejecutivo nacional dictare la reglamentación de la presente ley serán de aplicación las normas legales vigentes, en la medida que no resultaren incompatibles con ella.

Artículo 28. La Secretaría de Comercio en su calidad de Autoridad de Aplicación intervendrá en todo lo relativo a la implementación y aplicación de la presente ley.

Artículo 29. La presente ley regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial; no obstante, las modificaciones introducidas por los artículos 3° y 4° producirán efectos respecto de exportaciones cuya solicitud de destinación de exportación para consumo se registre a partir de dicha fecha.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 30. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, hasta tanto sea aprobado el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 1985, a autorizar las erogaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley. El monto máximo a autorizar no podrá exceder el total de los recursos percibidos por la aplicación del artículo 23.

Artículo 31. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

XVI

Tema: *Impulso, promoción y estímulo de la producción y exportación de productos orgánicos, por parte de PYMES de capital nacional pertenecientes a economías regionales.*

Modalidad: *a) Reglamentar el Programa Nacional de Producción Orgánica (PRONAO) creado por el art. 1° del Dto. Nac. N° 206/2001, y que funciona bajo la jurisdicción de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación; b) Reglamentar la apertura del nomenclador arancelario para productos de la agricultura ecológica, biológica u orgánica a los efectos de discriminar correctamente la comercialización de*

dichos productos; y, c) concretar la constitución de la Comisión Asesora para la Producción Orgánica. La creación de esta Comisión está normada en la ley N° 25-127; sus funciones se encuentran establecidas en el Decreto Nac. N° 97/2001 y es aspiración de FECACERA que un miembro de esta entidad forme parte de dicha Comisión.

Justificación: Vienen a colación sólidos argumentos recientemente expuestos en un importante encuentro de productores, por parte de integrantes de la conducción económica nacional, en el sentido que " ... la importante e inminente necesidad de darle mayor valor agregado a las exportaciones argentinas ... con las formidables posibilidades que tiene Argentina en la producción de alimentos de base orgánica, donde pocos países en el mundo pueden ubicarse en la misma sintonía productiva de estos alimentos, que muestran demanda mundial creciente ... "

Referencia al texto de la Ley N° 23.101: CAPITULO 1 - OBJETIVOS. Artículo 1° - La instrumentación y ejecución de la política comercial de exportación propenderá al logro de los siguientes objetivos: b) Diversificar la oferta de bienes y servicios destinados a los mercados del exterior, favoreciendo el crecimiento de las exportaciones **con mayor valor agregado** y de aquellas para las cuales el acceso al mercado externo les posibilite alcanzar niveles decrecientes de costos, procurando una mayor utilización de materias primas y tecnología local y auspiciando la incorporación de la empresa de capital nacional, especialmente las pequeñas y medianas al mercado internacional.

XVII

 Apoyo a la reforma de la Ley de Cabotaje Nacional con media sanción de Diputados
Proyecto Dip.G.Corfield (E.R.)

Verificar el estado de tratamiento de este tema

La documentación precedente (el texto de la Ley + los comentarios y agregados propuestos) son el resultado de un trabajo de cooperación y elaboración conjunta entre la Cátedra de Comercio Exterior Argentino de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad nacional del Litoral (UNL) conjuntamente con la Cámara de Comercio Exterior de Santa Fe y conforme al Acuerdo celebrado entre dicha Cámara y la UNL.